Firmado digitalmente por NAMAY VALDERRAMA Herguein Martin FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.05.2024 08:06:57 -05:00

Trujillo, 14 de Mayo del 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000149-2024-GRLL-GGR

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el administrado don **VICTOR EMILIO SCIPION MUSAYON** contra la Resolución Gerencial Regional N° 00310-2024-GRLL-GGR-GRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente con registro N° OTD00020230046447, don VICTOR EMILIO SCIPION MUSAYON, docente en condición de nombrado del I.E.S.T.P. "Guadalupe" – Guadalupe, solicita el reintegro de remuneraciones por nivel remunerativo, durante tres regímenes (…);

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000310-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 25 de enero del 2024 resuelve DENEGAR el reintegro de remuneraciones por nivel remunerativo, durante tres regímenes, formulada por don VICTOR EMILIO SCIPION MUSAYON (…);

Que, con fecha 27 de febrero del 2024 el administrado don VICTOR EMILIO SCIPION MUSAYON interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000310-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 25 de enero del 2024;

Posteriormente, mediante Oficio N° 00239-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ de fecha 14 de marzo de 2024, la oficina de asesoría jurídica de la GRE eleva recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000310-2024-GRLL-GGR-GRE remitiendo los actuados para el tramite posterior correspondiente;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: ¿Si la Resolución Gerencial Regional N° 000310-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 25 de enero del 2024, ha lesionado el derecho o interés legítimo del administrado, debiendo ser declarada nula o por lo contrario resulta válida y produce efectos jurídicos conforme a Ley;

Primero, se expresa lo siguiente: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" pues, la actuación de la

V°B°
Firmado digitalmente por LOZANO CHAVEZ Nelson Ivan FAU 20440374248 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.05.2024 12:23:34 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por LACHERRE AGUIRRE Rossy Janeth FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.05.2024 11:21:58 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LMCXKIS**

Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; donde se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el presente expediente administrativo cabe señalar que el artículo 21° del D.S. N° 039-85-ED, que aprueba el reglamento especial para Docentes de Educación Superior, se fijaba la remuneración básica para los **Docentes Estables I** con equivalencia al V Nivel Magisterial, que en ese entonces los docentes de carrera estaban categorizados entre I y VIII Nivel Magisterial, sin embargo, el artículo 1° de la Ley N° 25212 publicado el 20-05-1990, modificó el artículo 30 de la Ley 24029 – Ley del Profesorado y establece que "los niveles de la Carrera Pública del Profesorado son cinco" y acorde a ello la Primera Disposición Transitoria del D.S. N° 019-90-ED, que aprueba el reglamento de la Ley del Profesorado, vigente desde el 30-07-1990, disponiendo que los profesionales del área de la docencia serán ubicados en el Nivel de Carrera que les corresponde en función a su tiempo de servicios docentes oficiales computados al 21-05-1990, siendo aplicable a los docentes de educación superior;

Seguidamente, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de fecha 13-07-1991, dispuso lo siguiente: otórguese a partir del 01 de agosto del presente año a los Docentes de Educación Superior No Universitaria el nivel remunerativo al V nivel Magisterial (…), sin embargo, **esta norma fue dictada como medida de emergencia** para atender la problemática de los servidores docentes y no docentes del Ministerio de Educación, a fin de asegurar y garantizar del Año Escolar 1991, en concordancia con los recursos disponibles dentro del marco presupuestal emanado del crédito suplementario para el ejercicio fiscal de 1991. Teniendo en consideración el carácter temporal del citado dispositivo legal, posteriormente se emitieron otras normas legales tendientes a establecer de manera definitiva las categorías remunerativas de los docentes;

Que, mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 041-93-PCM, de fecha 26-04-1993, ampliado en su vigencia por el D.S.E. N° 173-93-PCM, de fecha 28-10-1993, se declara en emergencia y en reorganización administrativa de los Institutos y Escuelas Estatales de Educación Superior no Universitaria y aprueba las normas para tal fin, disponiendo dejar sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo, estableciendo el numeral 5.1.2 que la incorporación del profesor a la carrera docente en el nivel de Educación Superior No Universitaria, se inicia por el III Nivel Magisterial, en esa prosecución lógica de equivalencias, queda establecido de esta forma y de manera definitiva, que dichos servidores, incorporados a la carrera docente, percibirán sus remuneraciones a partir del III nivel magisterial;

Que, la Ley N°29944-Ley de Reforma Magisterial, entra en vigencia a partir del 26-11-2012, derogando la Ley 24029 Ley del Profesorado, y que en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria Final establece: "Los Profesores nombrados pertenecientes al régimen de la Ley 24049, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la I escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LMCXKIS**

presente Ley", esta disposición alcanzó también a los docentes nombrados de Educación Superior no Universitaria;

Siendo que, en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, señala: los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación superior (…);

Que, la actual Ley N° 30512- Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, entró en vigencia a partir del 03-11-2016, aprobado mediante su Reglamento el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, en la Segunda Disposición Complementaria Final, señala que: " Los Docentes de IES públicos nombrados que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley 29944 – Ley de reforma Magisterial, son ubicados en las categorías de la carrera púbica del docente para IES y régimen de dedicación de la carrera pública regulada en la presente ley: a) A partir del año 2017 los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la segunda categoría, establecida en la presente ley b) los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la tercera categoría establecida en la presente ley";

Que, a través del D.S. 012-2017-MINEDU- establece las categorías de la Carrera Pública Docente de la Ley N° 30512 aplicables a los docentes comprendidos en el Segundo Párrafo del Artículo 4 de la Ley N° 30541, puesto que en su artículo 3 numeral 3.1.2 señala: para la segunda categoría a) Ser docente nombrado de un ISE público. b) Estar ubicado transitoriamente en la segunda escala de la Ley N° 29944, o estar percibiendo la remuneración correspondiente a los grupos remunerativos del régimen de la Ley N° 24029. c) Contar con título o títulos únicamente de formación tecnológica;

Que, se verifica de autos que don VICTOR EMILIO SCIPION MUSAYON, Docente en condición de nombrado del I.E.S.T.P. "Guadalupe" – Guadalupe, como es de verse inicialmente provenía del III nivel magisterial y que de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, Transitoria Final fue ubicado en la segunda escala magisterial, y posteriormente en virtud a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30512- Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, los docentes que se encontraban en la segunda escala, son ubicados en la segunda categoría, siendo esta la que actualmente pertenece, en consecuencia, el docente se encuentra enmarcado bajo esta norma percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a derecho, por lo que, lo impugnado por el administrado corresponde ser infundada;

En esta misma línea normativa, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece (en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público) que las Escalas Remunerativas y Beneficios de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LMCXKIS**

toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad; por lo que, bajo esta prohibición legal, tampoco resulta factible amparar la pretensión del recurrente;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", al haberse desestimado la pretensión principal sobre el reintegro de remuneraciones por nivel remunerativo durante tres regímenes; entonces corresponde también desestimar la pretensión accesoria de pago intereses legales, conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reintegro, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Por tal razón, y en estricta observancia del principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

Que, de acuerdo al Informe Legal N°**00084-2024-GGR/GRAJ-MSJB** de fecha 24 de abril del 2024, suscrita por la Abog. MONICA STEFANY JULIAN BACILIO, es de la opinión: "**DECLARAR INFUNDADO,** el recurso de apelación interpuesto por el administrad**o VICTOR EMILIO SCIPION MUSAYON,** contra la Resolución Gerencial Regional N°000310-2024-GRLL-GGR-GRE sobre el reintegro de remuneraciones por nivel remunerativo, durante tres regímenes; en consecuencia**, CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente informe. Ratificado por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica a través del Oficio N° 000495-2024-GRLL-GGR-GRAJ;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrad**o VICTOR EMILIO SCIPION MUSAYON** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000310-2024-GRLL-GGR-GRE sobre el reintegro de remuneraciones por nivel remunerativo, durante tres regímenes; en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LMCXKIS**

consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LMCXKIS**